

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13615 REAL DECRETO-LEY 32/1977, de 2 de junio, por el que se modifica la plantilla de Sargentos y Cabos del Cuerpo de la Guardia Civil.

La heterogeneidad de las funciones encargadas al Cuerpo de la Guardia Civil exige de sus componentes cada día una mayor preparación profesional y una total dedicación al desempeño de su cometido. Estas circunstancias aumentan considerablemente en las misiones encomendadas a los Comandantes de Puesto.

En la actualidad esta función está desempeñada indistintamente por Sargentos y Cabos de este Cuerpo y la práctica del servicio ha puesto de manifiesto la necesidad de que en aquellas poblaciones de mayor importancia agrícola y de censo de población, el Comandante de puesto sea de la categoría de Suboficial.

Todo ello sin que afecte a los créditos presupuestarios del Estado concedidos para el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. La plantilla general del Cuerpo de la Guardia Civil, fijada para Sargentos y Cabos por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, quedará modificada en la forma siguiente:

Aumento de mil Sargentos, con disminución de mil ciento sesenta y ocho Cabos primeros.

Artículo segundo. Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias con objeto de llevar a efecto el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

Artículo tercero. Igualmente se faculta al Ministro de Hacienda para adaptar, a propuesta del de la Gobernación, los correspondientes grupos y conceptos del vigente presupuesto de gastos a las modificaciones que introduce la presente disposición, sin que en ningún momento éstas puedan suponer aumento en la dotación total fijada actualmente al Cuerpo de la Guardia Civil.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediatamente cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

13616 REAL DECRETO-LEY 33/1977, de 2 de junio, sobre supresión del Grupo de Destino de Arma o Cuerpo para la Escala Legionaria.

Por Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno se declararon de aplicación a los Jefes y Oficiales de la Escala Legionaria los preceptos de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en la que se establecieron nuevos límites de edad para ejercer el mando de Unidades Armadas y para el pase a la situación de reserva o

retiro de los Generales, Jefes y Oficiales de la Escala Activa, de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

Los Jefes y Oficiales de la Escala Legionaria proceden en su totalidad de Suboficial y el hecho de que este personal no tenga acceso a las Escalas Especial de Jefes y Oficiales y Auxiliar, como sucede en las Armas del Ejército, así como la imposibilidad de que estos Jefes y Oficiales puedan desempeñar destino alguno que los separe de las filas de la Legión de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios, con un escaso número de vacantes del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» en las que pueden colocarse, produce una serie de perturbaciones en orden al servicio, con perjuicio para los intereses del Estado, y de índole moral en contraposición con la magnanimidad y espíritu de la Ley.

Interesa, por tanto, que los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo permanezcan sin variación en él, dejando sin efecto dicho Decreto-ley para las escalas de Jefes y Oficiales Legionarios en lo que a su pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» se refiere y manteniendo las edades de retiro que en el mismo se disponen, estableciendo el procedimiento transitorio para que en los distintos empleos se conjuguen adecuadamente la transferencia de vacantes a la escala única, por desaparición del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», con los ascensos en interés del personal de esta escala y del propio Ejército de que en todo momento estén debidamente cubiertas las plantillas.

Aquellos Jefes y Oficiales Legionarios que antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley les haya correspondido pasar al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», encontrándose pendiente de publicación la Orden correspondiente, pasarán al mismo y quedarán en dicho grupo con los que ya lo hubiesen hecho. Lo contrario supondría la ocupación de vacantes y anulación de posibles ascensos en el grupo de «Mando de Armas», en desacuerdo con el criterio aplicado a las Armas del Ejército, ocasionando una inmovilización de las escalas que lesionaría legítimas aspiraciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime para las escalas de Jefes y Oficiales Legionarios el pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» que establece el Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cincuenta y dos), por el que se ampliaba a dichas escalas la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número noventa y siete).

Artículo segundo.—Los Jefes y Oficiales Legionarios que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley se encuentren en el grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» quedarán en dicho grupo y les serán de aplicación las edades de retiro señaladas para los Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, en la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyos preceptos les son de aplicación por Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—A efectos de ascenso en el grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», los Oficiales Legionarios seguirán rigiéndose por la legislación específica propia de las Escalas Activas de las Armas del Ejército pertenecientes al mencionado grupo.

Artículo cuarto.—Las edades de retiro de los Jefes y Oficiales Legionarios serán las vigentes en cada ocasión para las Escalas Activas de las Armas del Ejército de Tierra.

Artículo quinto.—La renuncia expresa a concurrir a las pruebas previstas para el ascenso al empleo inmediato o la no su-

peración de dichas pruebas en la forma establecida supondrá, para los que estén actualmente en estas condiciones o lo puedan estar en el futuro, no obtener el ascenso al empleo superior, continuando prestando servicio e inmovilizados en su escala hasta su pase a la situación de retirado.

Artículo sexto.—Conforme se vayan agotando las escalas de Jefes y Oficiales Legionarios del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», las vacantes reservadas en plantillas a los mismos serán ocupadas por los de la escala única, conforme al procedimiento que se establece en la disposición transitoria segunda de este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos Jefes y Oficiales Legionarios que habiéndoles correspondido pasar al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley no lo hubiesen efectuado por encontrarse pendiente de publicación la Orden correspondiente al cambio de grupo, pasarán al de «Destino de Arma o Cuerpo» y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo de este Real Decreto-ley y demás normas legislativas que rigen el mencionado grupo de las escalas legionarias.

Segunda.—Las vacantes de Comandante que se produzcan en la plantilla fija del grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», por cualquier causa, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se transferirán, con el mismo empleo, al grupo de «Mando de Armas» que integrará la escala única. Las de Capitán se transferirán una de cada dos y las de Teniente una de cada cuatro.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

13617 ORDEN de 8 de junio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13618 ORDEN de 8 de junio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.824
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	2.580
Mijo	Ex. 10.07 C	2.485
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10